

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0954/2015</b>	Johana Pérez Robles	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Tribunal Electoral del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOHANA PÉREZ ROBLES

### **ENTE OBLIGADO:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0954/2015**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0954/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Johana Pérez Robles, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintiséis de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3600000010215, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Una lista de cuántos y cuáles funcionarios (nombre completo, cargo y sueldo bruto mensual) tiene asignado un equipo de telefonía celular, radiocomunicación y explicar cuánto cuesta al erario público y el tipo de plan así como el modelo del equipo para este 2015” (sic)*

**II.** El nueve de julio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio CJSJL/OIP/973/2015 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*En relación a la solicitud de acceso a la información pública ingresa a través del sistema electrónico INFOMEX, con número de folio 3600000010215, a través de la cual se pidió lo que se transcribe a continuación:*

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información]

*Al respecto hago de su conocimiento que, de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Administrativa de este órgano jurisdiccional, no se tiene registro alguno sobre la asignación de equipo de telefonía celular y/o radiocomunicación para funcionarios del Tribunal Electoral.*



*Lo anterior, con fundamento en el artículo 4, fracciones V y IX, 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 60 y 61 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.  
...” (sic)*

III. El quince de julio de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado negó mi derecho a la información pública, ya que ocultó información sobre el pago de telefonía celular, toda vez que si bien no hay un pago directo para dicho servicio, si existe una prestación tanto para magistrados electorales como para funcionarios públicos, que consiste en otorgar dinero para el uso de telefonía celular y que se basa en una aportación institucional para que de manera particular y con el proveedor de su preferencia, contraten el servicio, por lo que, no aplicó el principio máximo de publicidad. Anexo la respuesta que el mismo ente me entregó en el 2013.

IV. El tres de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio TEDF/CTYA-OIP/0331/2015 de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:



- “Es importante destacar que si bien es cierto que en dos mil trece se otorgó la prestación correspondiente al servicio de telefonía celular, esto no significa que dicha prestación se otorgará de manera permanente, ya que el Pleno de este Tribunal Electoral Local, en reunión celebrada el doce de junio de dos mil trece, esto es, trece días después de que se diera la respuesta a la solicitud 3600000008613, aprobó la “Propuesta para suprimir la asignación económica por el uso de teléfono celular particular en el servicio público del Tribunal Electoral del Distrito Federal”.
- Ahora bien, durante dos mil quince el Pleno no ha emitido ningún acuerdo que haya reanudado la prestación relacionada con telefonía celular. Esto explica la diferencia en las respuestas a las solicitudes 3600000008613 y 3600000010215. Estas corresponden a periodos distintos de ejercicio del gasto, la primera al ejercicio fiscal dos mil trece y la segunda al ejercicio fiscal dos mil quince.
- En el ejercicio correspondiente a este año, dos mil quince, no se contempló cantidad alguna para la partida de telefonía y por tanto, la respuesta emitida por la Secretaría Administrativa en la que señala que no existe registro respecto de este gasto no sólo es adecuada, sino también precisa y exacta.
- Este hecho se puede corroborar, además, con la información que, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia este órgano tiene en su portal. En la liga <http://themis.tedf.org.mx/transp/index.php/articulo-14/x-presupuesto?id=111> se puede observar (en el Balance analítico del ejercicio presupuestal del 1° de Enero al 30 de junio de 2015) que la partida correspondiente a la telefonía celular no contiene ningún dato.” (sic)

VI. El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley presentado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

**VIII.** El diez de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio TEDF/CTYA-OIP/0346/2015 de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

**IX.** El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así a la parte recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual indica:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se trataran en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Listado de cuántos y cuáles funcionarios (nombre completo, cargo y sueldo bruto mensual) tiene asignado un equipo de telefonía celular, radiocomunicación y explicar cuánto cuesta al erario público y el tipo de plan así como el modelo del equipo para este 2015.</p>	<p>Al respecto hago de su conocimiento que, de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Administrativa de este órgano jurisdiccional, no se tiene registro alguno sobre la asignación de equipo de telefonía celular y/o radiocomunicación para funcionarios del Tribunal Electoral.</p>	<p><b>Único.</b> El Ente Obligado negó mi derecho a la información pública, ya que ocultó información sobre el pago de telefonía celular, toda vez que si bien no hay un pago directo para dicho servicio, si existe una prestación tanto para magistrados electorales como para funcionarios públicos, que consiste en otorgar dinero para el uso de telefonía celular y que se basa en una aportación institucional para que de manera particular y con el proveedor de su preferencia, contraten el servicio, por lo que, no aplicó el principio máximo de publicidad. Anexo la respuesta que el mismo ente me entregó en el 2013.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión” todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial del Distrito Federal:





Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- “Es importante destacar que si bien es cierto que en dos mil trece se otorgó la prestación correspondiente al servicio de telefonía celular, esto no significa que dicha prestación se otorgara de manera permanente, ya que el Pleno de este Tribunal Electoral Local, en reunión celebrada el doce de junio de dos mil trece, esto es, trece días después de que se diera la respuesta a la solicitud 3600000008613, aprobó la “Propuesta para suprimir la asignación económica por el uso de teléfono celular particular en el servicio público del Tribunal Electoral del Distrito Federal”.



- Ahora bien, durante dos mil quince el Pleno no ha emitido ningún acuerdo que haya reanudado la prestación relacionada con telefonía celular. Esto explica la diferencia en las respuestas a las solicitudes 3600000008615 y 3600000010215. Estas corresponden a periodos distintos de ejercicio del gasto, la primera al ejercicio fiscal dos mil trece y la segunda al ejercicio fiscal dos mil quince.
- En el ejercicio correspondiente a este año, dos mil quince, no se contempló cantidad alguna para la partida de telefonía y por tanto, la respuesta emitida por la Secretaría Administrativa en la que señala que no existe registro respecto de este gasto no sólo es adecuada, sino también precisa y exacta.
- Este hecho se puede corroborar, además, con la información que, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia este órgano tiene en su portal. En la liga <http://themis.tedf.org.mx/transp/index.php/articulo-14/x-presupuesto?id=111> se puede observar (en el Balance analítico del ejercicio presupuestal del 1° de Enero al 30 de junio de 2015) que la partida correspondiente a la telefonía celular no contiene ningún dato.” (sic)

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió el derecho de la recurrente, en razón del agravio hecho valer.

En su **único agravio**, la ahora recurrente refirió, que en la respuesta proporcionada el Ente Obligado negó su derecho a la información pública, ya que ocultó información sobre el pago de telefonía celular, toda vez que si bien no hay un pago directo para dicho servicio, si existe una prestación tanto para magistrados electorales como para funcionarios públicos, que consiste en otorgar dinero para el uso de telefonía celular y que se basa en una aportación institucional para que de manera particular y con el proveedor de su preferencia, contraten el servicio, por lo que, no aplicó el principio de máxima de publicidad. Asimismo, anexó la respuesta que se le entregó en dos mil trece.



Del agravio expresado y del análisis a las documentales que conforman la respuesta impugnada se advirtió, que el Ente Obligado por conducto de la Secretaría Administrativa hizo del conocimiento de la particular, que no se tiene registro alguno sobre la asignación de equipo de telefonía celular y/o radiocomunicación para funcionarios del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, a fin de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, cabe precisar que la solicitud a la que hace referencia la recurrente, es la identificada con el número de folio 3600000008613.

Al respecto, este Instituto, después de realizar una búsqueda en el sistema electrónico “INFOMEX”, específicamente en los “Avisos del sistema” con el número de folio **3600000008613**, advirtió que la solicitud fue presentada al Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de dicho sistema, el veintitrés de mayo de dos mil trece, y que se requirió lo siguiente:

*“Una lista de los servidores públicos que tengan asignado equipo de telefonía móvil (blackberry, motorola o nextel) y cuyo gasto sea pagado del erario público. En la lista detallar el nombre, cargo, modelo de equipo, plan de renta (empresa), costo mensual de la renta y número de celular.” (sic)*

En atención a la diversa solicitud, el Tribunal Electoral del Distrito Federal en respuesta del **veintinueve de mayo de dos mil trece**, notificó por la misma vía, el oficio TEDF-CTYA-SIP-0133/2013, mediante el cual informó lo siguiente:

“...  
Al respecto y en atención a su solicitud, de conformidad con la respuesta emitida por la Secretaría Administrativa de este órgano jurisdiccional le comunicamos que de conformidad con lo acordado por el Pleno de este Tribunal Electoral local en la Reunión Privada No. 016/2011, de fecha doce de abril de dos mil once, las personas servidoras de

este tribunal electoral local con puestos de mandos superiores no cuentan con la asignación de un equipo celular (Blackberry, Motorola o nextel) cuyo gasto sea por cuenta del Tribunal Electoral del Distrito Federal; lo que se les otorga es una prestación sobre servicio de telefonía celular, que se basa en una aportación institucional para que de manera particular y con el proveedor de su preferencia, contraten el servicio. Al respecto, a continuación se enlista a las personas que cuentan con esta prestación y el monto otorgado mensualmente a cada una de ellas, como asignación para el servicio de telefonía celular:

<b>NOMBRE Y CARGO</b>	<b>ASIGNACIÓN MENSUAL</b>
<b>DR. ALEJANDRO DELINT GARCIA</b> MAGISTRADO PRESIDENTE	998.00
<b>LIC. ADOLFO RIVA PLACIO NERI</b> MAGISTRADO ELECTORAL	998.00
<b>LIC. AIDÉ MACEDO BARCEINAS</b> MAGISTRADA ELECTORAL	998.00
<b>MTRO. DARIO VELASCO GUTIÉRREZ</b> MAGISTRADO ELECTORAL	998.00
<b>LIC. RUBÉN GERALDO VENEGAS</b> SECRETARIO GENERAL	582.27
<b>LIC. MARIO VELAZQUEZ MIRANDA</b> SECRETARIO ADMINISTRATIVO	582.27
<b>ACT. ROBERTO CÁNOVAS THERIOT</b> CONTRALOR GENERAL	582.27
<b>MTRO. JUAN MANUEL LUCATERO RADILLO</b> DIRECTOR GENERAL JURÍDICO	582.27
<b>DR. OSIRIS VAZQUEZ RANGEL</b> DIRECTOR DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN	465.65
<b>DR. JAIME CALDERON GÓMEZ</b> COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO	465.65
<b>LIC. SALVADOR GABRIEL</b> DIRECTOR DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN	465.65
<b>MTRO. ADOLFO ROMERO ALVARIO</b> COORDINADOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	465.65
<b>LIC. FRANCISCO ARIAS PÉREZ</b> COORDINADOR DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA	465.65



*Ahora bien, por lo que hace a su solicitud sobre **modelo de equipo (Blackberry, Motorola o nextel), plan de renta (empresa) y número de celulares**, me permito comentarle que esta información no obra en los archivos institucionales de la Secretaría Administrativa. Lo anterior, deriva del hecho de que la contratación del servicio de telefonía celular se haga a título particular con la compañía o compañías proveedoras de los servicios que elijan, así como el hecho de que no existe normatividad interna que prevea que la Secretaría Administrativa tenga la obligación de recabar los datos del servicio de telefonía celular contratado por cada servidor público, debido a que se trata de una prestación. Lo anterior, de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en la Reunión Privada No. 016/2011, de fecha doce de abril de dos mil once.*

*En este sentido, y atendiendo al artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, considerando información pública todo aquel archivo, registro o dato contenido en cualquier medio en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus funciones, tengan obligación de generar; hacemos de su conocimiento que los datos sobre **“modelo de equipo, plan de renta (empresa) y número celular”**, no forman parte de este supuesto pues este tribunal electoral local al otorgar la prestación del servicio de telefonía celular no está obligado a recabar dicha información al formar parte de una prestación para que **“de manera particular y con el proveedor de su preferencia, contraten el servicio”**.  
...” (sic)*

En ese orden de ideas, y derivado de la manifestación del Ente Obligado respecto a que si bien es cierto en dos mil trece se otorgó la prestación correspondiente al servicio de telefonía celular, esto no significa que dicha prestación se otorgara de manera permanente, ya que el Pleno del Tribunal Electoral, en reunión celebrada el doce de junio de dos mil trece, aprobó la propuesta para suprimir la asignación económica por el uso de teléfono celular particular en el servicio público del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se analizó el documento ***“Propuesta para suprimir la asignación económica por el uso de teléfono celular particular en el servicio público del Tribunal Electoral del Distrito Federal”*** del **once de junio de dos mil trece**, y del que se depende en su parte sustancial, lo siguiente:

- “Que ese órgano jurisdiccional deberá atender las diversas obligaciones legales consignadas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley



de Participación Ciudadana ambos del Distrito Federal, vinculadas a los respectivos procesos de participación ciudadana, lo que materialmente llevará a una mayor carga de trabajo, la ampliación de la jornada laboral y la necesidad de contar con los diversos servicios que permiten la operación institucional, lo que implica mayores erogaciones para su operación.

- Que ante la actual restricción presupuestal que enfrenta este órgano jurisdiccional, para hacer frente a las erogaciones derivadas de los referidos procesos de participación ciudadana, se hace necesario un replanteamiento de las proyecciones de gasto institucional.
- Que en razón de lo expuesto, se suprime la asignación económica por el uso del teléfono celular particular en el servicio público del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a efecto de destinar dichos recursos a la atención de los proyectos vinculados al cumplimiento de las obligaciones legales inherentes a los procesos ciudadanos.
- **Que la supresión propuesta surtirá sus efectos a partir del mes de junio de dos mil trece.** (sic)

De igual manera, del ***“Acta de Reunión Privada del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal”*** celebrada el doce de junio de dos mil trece, se desprende que en el punto 11.3, el Magistrado Presidente sometió a consideración de los integrantes del Pleno, la propuesta relativa a suprimir la asignación económica por el uso del teléfono celular particular en el servicio público del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ello con la finalidad de destinar dichos recursos a la atención de proyectos vinculados al



cumplimiento de las obligaciones legales inherentes a los procesos de participación ciudadana que actualmente se desarrollan en la Entidad. **En relación a este punto, los Magistrados por unanimidad de votos aprobaron dicha propuesta.**

Ahora bien, el Ente Obligado también manifestó, que durante el ejercicio dos mil quince no se ha emitido acuerdo que haya reanudado la prestación relacionada con telefonía celular.

Al respecto, de la revisión al portal del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el apartado de “Transparencia”, se observa que en cumplimiento al artículo 14, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone que para los tres últimos ejercicios fiscales, se deberá publicar la información relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución, y que esta información incluirá entre otra, los estados financieros y presupuestales, se desprende que:

El Balance General y estado de ingresos y egresos para el dos mil quince, incluye el balance analítico del ejercicio presupuestal del uno de enero al treinta de junio de dos mil quince, consultable en la liga <http://themis.tedf.org.mx/transp/index.php/articulo-14/x-presupuesto?id=111>, el cual abre un documento en formato Excel, en el que se puede apreciar que la partida 3151 Servicio de telefonía celular, no contiene presupuesto asignado anual ni acumulado, como se muestra a continuación:





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARIA ADMINISTRATIVA

## ANALITICO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL 1° DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2015

PTA. C O N C E P T O	PRESUPUESTO										PRESUPUESTO POR EJERCER
	ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN	EJERCIDO	ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN	ASIGNACIÓN	
	ANUAL	ANUAL MODIF.	JUNIO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
		ANUAL	ACUMULADO	ACUMULADO							
3000 SERVICIOS GRALES	53,538,271.00	53,338,873.74	17,167,361.31	28,669,139.12	3,988,438.35	3,949,290.75	4,632,021.75	4,290,231.99	3,738,501.92	4,071,249.86	36,171,512.43
3100 Servicios Básicos	2,765,303.00	2,705,527.64	1,172,852.82	1,321,629.86	214,549.73	246,749.73	214,549.73	246,749.73	214,549.73	246,749.13	1,532,674.82
3112 Energía eléctrica	1,656,000.00	1,548,464.14	662,491.00	720,464.14	138,000.00	138,000.00	138,000.00	138,000.00	138,000.00	138,000.00	885,973.14
3131 Agua potable	193,200.00	239,708.00	143,108.00	143,108.00	0.00	32,200.00	0.00	32,200.00	0.00	32,200.00	96,600.00
3141 Telefonía tradicional	570,000.00	570,000.00	202,043.50	285,000.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00	47,500.00	367,956.50
3151 Servicio de telefonía celular	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
3161 Serv. De telecomunicaciones y :	21,804.00	21,804.00	8,890.00	10,902.00	1,817.00	1,817.00	1,817.00	1,817.00	1,817.00	1,817.00	12,914.00
3171 Servicios de acceso a internet,	317,144.00	317,144.00	155,067.82	157,325.42	26,636.43	26,636.43	26,636.43	26,636.43	26,636.43	26,636.43	162,076.18
3181 Servicios postales y telegráfico:	7,155.00	8,407.50	1,252.50	4,830.30	596.30	596.30	596.30	596.30	596.30	596.70	7,155.00

De lo anteriormente expuesto, es posible advertir lo que a continuación se enuncia:

- La diversa solicitud con número de folio 3600000008613, fue presentada al Tribunal Electoral del Distrito Federal el **veintitrés de mayo de dos mil trece**, y la respectiva respuesta fue notificada el veintinueve de mayo de dos mil trece, por lo que a la fecha de la referida solicitud, el Ente Obligado sí contaba con la información interés de la particular, sin embargo la **“Propuesta para suprimir la asignación económica por el uso de teléfono celular particular en el servicio**





***público del Tribunal Electoral del Distrito Federal” se aprobó el doce de junio de dos mil trece***, es decir, aproximadamente trece días después de la emisión de la respuesta al folio 3600000008613, por consiguiente, a la fecha de la solicitud que nos ocupa con número de folio 3600000010215 (veintiséis de junio de dos mil quince), no existe evidencia de que dicha propuesta haya sido revocada en modo alguno, por lo que continúa vigente, lo anterior corroborado párrafos arriba con la revisión hecha al portal del Ente Obligado en donde el servicio de telefonía celular no contiene presupuesto asignado para el ejercicio fiscal dos mil quince.

En tal virtud, de lo descrito es posible aseverar, que la respuesta proporcionada no negó el derecho de acceso a la información de la recurrente, ni se contrapone a la proporcionada a la diversa solicitud de información identificada con el número de folio3600000008613, ya que cada solicitud fue atendida conforme a la naturaleza de su contenido y bajo su propia lógica.

Consecuentemente, el único agravio hecho valer por la ahora recurrente se estima **infundado**, toda vez que, efectivamente, para el ejercicio fiscal dos mil quince, el Ente Obligado no asignó presupuesto para el servicio de telefonía celular, lo anterior derivado de la ***“Propuesta para suprimir la asignación económica por el uso de teléfono celular particular en el servicio público del Tribunal Electoral del Distrito Federal”*** del doce de junio de dos mil trece.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos Tribunal Electoral del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**